

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y, SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0643-2024 del 01 de abril del 2024, se denuncia ante la Corporación que *"una actividad Porcícola, está generando vertimientos de residuos de marranera a la quebrada en la vereda Playas sector Rumazón municipio de Santo Domingo"*.

Que el día 10 de abril del 2024, se realizó visita de atención a queja, en el predio identificado con Pk-predio 6902001000000200010 y folio de matrícula 0003490, ubicado en las coordenadas -75°12'31.83" W 6°28'49.87" N.2064 en la vereda La Aldea del municipio de Santo Domingo; generándose el informe técnico N° IT-02059-2024 del 16 de abril del 2024, donde se concluyó lo siguiente:

"(...)

En el predio identificado con Pk-predio 6902001000000200010 y folio de matrícula 0003490, coordenadas -75°12'31.83" W 6°28'49.87" N 2064 ubicado en la vereda La Aldea del municipio de Santo Domingo se desarrolla una actividad pecuaria (Porcícola).

Se observa un aseo y orden en el manejo de la actividad de producción porcina, la cual cuenta con 500 cerdos de engorde y lechones, 64 cerdas de gestación.

Se cuenta con una Compostera para el manejo del estiércol sólido, y los líquidos como orín y lavado de las cocheras, se recogen en canecas y son regados en los potreros.

En el predio se tiene un tanque estercolero construido en mampostería.

La actividad Porcícola que se está desarrollando en el predio del señor Julián Mauricio Garcés Quintero identificado con cedula de ciudadanía 98.710.426, no cuentan con los respectivos permisos ambientales concesión de aguas y vertimientos.

La actividad porcícola se ha desarrollado desde hace 3 años en este predio.

El predio se encuentra inmerso dentro del POMCA del Rio Nare Resolución 112-5219-2019 del 27 de diciembre del 2019 "Por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la presentación de estudios orientados al análisis de las limitaciones al uso de los predios al interior de la zonificación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas – POMCAS.

(...)"

Que mediante Resolución N° RE-01261-2024 del 24 de abril del 2024, notificada de forma personal por medio electrónico el día 25 de abril del 2024, se dispone requerir al señor **JULIÁN MAURICIO GARCÉS QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.710.426, en calidad de responsable de la actividad pecuaria desarrollada en el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria N° 0003490 ubicada en la vereda La Aldea del municipio Santo Domingo, para que proceda con la realización de las siguientes acciones:

1. En un término no superiora treinta (30) días presentar a la Corporación el respectivo Certificado de Usos del Suelo, expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal de Santo Domingo - Antioquia, con el fin de determinar si la actividad porcícola que allí se desarrolla es compatible con los Usos del Suelo estipulado para la zona según el Esquema de Ordenamiento Territorial, en términos de localización y retiros a la línea de colindancia con propiedades vecinas, fuentes hídricas y vías públicas.
2. En tanto se obtenga el Certificado de Usos del Suelo, se deberán realizar las actividades de manejo (Adecuado manejo de las excretas sólidas y líquidas; control de moscas y mosquitos, artrópodos y roedores; control de olores; limpieza y orden en las instalaciones; adecuado manejo y control sanitario de los animales en confinamiento), a fin de no generar un impacto contaminante sobre el ambiente.

Que mediante correspondencia de salida N° CS-09072-2024 del 26 de julio del 2024 se solicita a la Secretaría de Planeación e infraestructura del municipio de Santo Domingo, suministrar a esta Corporación el concepto de usos de suelo correspondiente al predio con Folio de matrícula inmobiliaria N° 0003490 y Pk-predio 6902001000000200010 ubicado en la vereda La Aldea del municipio de Santo Domingo, en el cual se deberá indicar de manera clara y precisa si la actividad PORCÍCOLA allí desarrollada es compatible con los Usos del Suelo estipulado para la zona según el Esquema de Ordenamiento Territorial, en términos de localización y retiros a la línea de colindancia con propiedades vecinas, fuentes hídricas y vías públicas; con la finalidad de adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Que mediante Correspondencia recibida con radicado número CE-14447-2024 del 2 de septiembre del 2024, se denuncia "Descargas directas a fuente producto de actividad porcícola en la vereda La Aldea de Santo Domingo, 6°28'48.9"N 75°12'30.8"W, cerca al vivero del señor Nicolas Carvajal - 3113907810, exp 056900343519".

Que mediante Correspondencia recibida con radicado número CE-15120-2024 del 10 de septiembre del 2024, se manifiesta que "a nombre de la comunidad aguas abajo de la quebrada conocida como Santiago de la vereda Montebello ubicada en el municipio de Santo Domingo, ponemos en conocimiento de ustedes la gran contaminación que ha venido presentando este afluente a causa de aguas negras con fuertes olores ocasionadas por una granja de cerdos que se encuentra sobre la vía a dicha vereda límites con raudal "

Que mediante correspondencia de salida N° CS-11755-2024 del 14 de septiembre del 2024, se informa al interesado de las acciones adelantadas frente al asunto, adicionalmente se indica que se llevará a cabo visita de control y seguimiento con la finalidad de verificar el estado de la actividad porcícola frente a la intervención de los recursos naturales.

Que el día 25 de septiembre del 2024, se realizó visita de control y seguimiento con la finalidad de verificar el estado actual del predio, en relación con el desarrollo de las actividades porcícolas y con la finalidad de dar atención a las solicitudes presentadas por los interesados, generándose el informe técnico N° IT-06586-2024 del 01 de octubre del 2024, en el cual se plasman las siguientes conclusiones:

"(...)

El implicado el señor Julián Mauricio Garcés Quintero, identificado con cedula de ciudadanía número 98.710.426, continúa desarrollando la actividad Porcicola en el predio identificado con FMI número 026-3490. Al momento de la visita la granja presentaba un buen manejo fitosanitario.

La fuente hídrica cercana no presentaba indicios físicos de ser contaminada con la actividad pecuaria (porcicultura), no se identificaron descargas directas de ARD o ARnD sobre el cauce de la fuente.

El predio cuenta con una vivienda con conexión a un STASRD modular que descarga su efluente a campo de infiltración.

El implicado presenta certificado de usos de suelos expedido por La Secretaria de Planeación del Municipio de Santo Domingo donde aclaran que la actividad Porcicola es compatible en esos predios.

El implicado anexa autorización del propietario del predio, expedido el día 20 de septiembre, donde lo autoriza para que tramite los debidos permisos ambientales ante CORNARE.

"(...)"

Que mediante Resolución con radicado N° RE-03984-2024 del 07 de octubre de 2024 se requiere al señor **JULIÁN MAURICIO GARCÉS QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.710.426, para que presente ante CORNARE la solicitud de Concesión de aguas y permiso de vertimientos de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 del 2015, requeridos para el desarrollo de la actividad porcícola en el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria N° 0003490 ubicada en la vereda La Aldea del municipio Santo Domingo.

Que mediante radicado N° CE-17033-2025 del 18 de septiembre del 2025, se solicita a la Corporación información sobre la atención al asunto de los procedimientos adelantados para dar solución a la problemática ambiental, generada con ocasión de la actividad de cría de ganado porcino.

Que mediante radicado No. CS-14171-2025 del 23 de septiembre de 2025, se brinda información al interesado en relación con las actuaciones y diligencias adelantadas por parte de la Corporación, en relación con el asunto, se indica además que, si bien por parte del usuario se ha venido dando cumplimiento en debida forma a los requerimientos formulados por parte de esta Corporación, se procederá con la realización de una nueva visita técnica de control a fin de verificar las acciones de manejo ejecutadas (Adecuado manejo de las excretas sólidas y líquidas; control de moscas y mosquitos, artrópodos y roedores; control de olores; limpieza y orden en las instalaciones; adecuado manejo y control sanitario de los

animales en confinamiento), y especialmente descartar la generación de descargas de aguas residuales sobre la fuente hídrica que abastece a los habitantes de la comunidad; en tanto se adopta una decisión de fondo en relación con los permisos ambientales.

Que el día 30 de septiembre del 2025, se realizó visita de control y seguimiento al predio denominado “El Jardín”, a fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados en la Resolución No. RE-03984-2024 del 07 de octubre de 2024, generándose el informe técnico N° IT-00852-2026 del 19 de febrero del 2026, mediante el cual se plasmas las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

- Se realizó control y seguimiento al expediente de queja ambiental No. 056900343519 derivado de la queja con radicado No. SCQ-135-0643-2024 del 01 de abril de 2024, dadas las reiteradas denuncias sobre una presunta contaminación a fuente hídrica debido a la práctica de actividad porcícola efectuada por el señor Julián Mauricio Garcés Quintero además de verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos por la Autoridad Ambiental Cornare.
- La primera etapa de la visita realizada por funcionarios de la Regional Porce Nus consistió en verificar el estado de la fuente hídrica que presuntamente a resultado afectada por vertimientos pertenecientes a excretas de porcicultura, en compañía de algunos miembros de la comunidad interesada. Durante el recorrido por un tramo de aproximadamente 150 m no se identificaron alteraciones al cuerpo de agua y la turbiedad presente correspondió al aumento de caudal dado por las lluvias de la noche y madrugada del día. A pesar de ello se determinó que, debido al crecimiento enriquecido de la vegetación baja a orillas en un segmento del cuerpo de agua, existe una conducción de nutrientes procedente del regado de fertilizantes además por la cercanía al predio donde se ejecuta la actividad productiva.
- Se inspeccionaron las áreas de los corrales en el predio El Jardín los cuales al momento de la visita se encontraban parcialmente limpios y en aplicación de material orgánico seco (aserrín) para la absorción de los excrementos líquidos. No se percibieron vectores ni olores fuertes que representaran mal manejo de los residuos generados en el sitio. La actividad sigue manteniendo sus características iniciales en cuanto a la cantidad de cerdos, número de corrales y estructura.
- El tanque estercolero se encontró techado y sin rastros de rebose, sin embargo, se observó señales de fugas del líquido utilizado como fertilizante en su conducción a la bomba de impulsión para el regado. Así mismo se hallaron tuberías las cuales no se encuentran conectadas a la red de drenaje hacia el taque estercolero por lo que se infiere durante el lavado de algunos corrales el agua cae directamente a algunas zonas de la parte baja del predio.
- Se requiere mejorar las condiciones del sitio destinado para el almacenamiento temporal de los residuos o porcínaza sólida, ya que a pesar de no encontrarse algún tipo de anomalía los animales del presente en la propiedad podrían romper los costales de almacenamiento y regarlos.
- Dentro de las condiciones más relevantes se establece que existe una alta probabilidad de una contaminación indirecta por vertimientos no puntuales atribuidos al regado de la porcínaza líquida en las zonas altas del predio dada su geoforma, tales pendientes por su grado de inclinación propician el arrastre del fertilizante mediante

escorrentías cayendo finalmente al cuerpo de agua y alterando circunstancialmente sus propiedades.

• Finalmente, se establece que el señor Julián Mauricio Garcés Quintero, arrendatario del predio El Jardín y propietario de la actividad porcícola allí desarrollada ha cumplido hasta el momento con el 66,66% de las obligaciones y/o requerimientos hechos por Cornare en las Resoluciones No. RE-01261-2024 y RE03984-2024, a razón de su actividad productiva por la que se generó la queja ambiental con radicado No. SCQ-135-0643-2024.

(...)"

Que mediante Resolución N° RE-00737-2026 del 09 de marzo del 2026, se requiere al señor **JULIÁN MAURICIO GARCÉS QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.710.426, en calidad de arrendatario del predio denominado "El Jardín", localizado en la vereda La Aldea del municipio de Santo Domingo, para que, de manera inmediata, proceda a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Abstenerse de realizar descargas de aguas domésticas y no domésticas sobre las fuentes hídricas que discurren por los predios donde se desarrollan las actividades porcícolas.
- ACOGER el acuerdo corporativo 251 de agosto 10 de 2011, "Por medio del cual se fijan las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare"
- Dar cumplimiento a las condiciones y obligaciones propias de los tramites ambientales otorgados por la Corporación, mediante las Resoluciones RE-00615-2026 del 26 de febrero del 2026 y RE-00616-2026 del 26 de febrero del 2026.

Que en atención a la solicitud realizada por la Secretaría Agroambiental y Minera del municipio de Santo Domingo, en cumplimiento de nuestro deber como autoridad ambiental de propender por el cuidado del ambiente y por ende del bienestar social, el día 03 de marzo de 2026 se concertó una reunión interinstitucional donde participaron funcionarios de Cornare, representantes de la administración municipal, miembros de la comunidad interesada y el presunto infractor, en la cual se expusieron los acontecimientos reiterativos por los que la comunidad se ha manifestado afectada y se pactaron unos compromisos con el fin de llegar a una solución frente a la problemática ambiental.

Que en el marco de las acciones convenidas durante el encuentro del 03 de marzo del 2026, y con el propósito de evaluar las condiciones del recurso hídrico de la fuente receptora, el día 08 de abril de 2026 Cornare llevó a cabo una jornada de muestreo sobre el cuerpo de agua presuntamente impactado por los vertimientos generados en desarrollo de la actividad porcícola adelantada por el señor Julián Mauricio Garcés Quintero, en el predio colindante denominado "El Jardín", ubicado en la vereda la Aldea del municipio de Santo Domingo.

Que, producto de la diligencia, se generó el informe técnico N° **IT-03688-2026 del 23 de junio de 2026**, en cual tiene como objetivo evaluar los resultados de la caracterización realizada por Cornare sobre una fuente hídrica objeto de monitoreo en la vereda La Aldea del municipio de Santo Domingo, como mecanismo de control y seguimiento por presunta afectación a causa de las actividades porcícolas desarrolladas en la finca El Jardín, en el se concluyó lo siguiente:

“(…)

- Durante la jornada de caracterización, se tomaron muestras en tres puntos denominados Punto de Captación 1 (PC1), Aguas Abajo 3 (AB3) y Aguas Arriba 2 (AA2). En el sitio de captación de agua para uso doméstico, las condiciones del recurso hídrico fueron normales, sin olores ni turbidez. Sin embargo, en un punto aguas abajo se observó agua turbia, presencia de olores característicos de porcínica líquida y evidencias de vegetación favorecida por nutrientes, lo que sugiere posibles aportes provenientes de la actividad porcícola.
- Adicionalmente, se identificó un vertimiento difuso por escorrentía que descargaba hacia el cauce del drenaje sencillo primario que tributa a la quebrada la Trinidad, generando cambios visibles en la coloración del agua y acompañado de olores asociados a excretas líquidas producto de la actividad pecuaria. Según la evaluación técnica, estas descargas estarían relacionadas con las condiciones topográficas del predio y la aplicación de biofertilizantes en zonas de pendiente.
- Se tomó una última muestra aguas arriba del punto de vertimiento, la cual no presentó señales de alteración la cual sirvió como referencia para comparar los resultados de laboratorio, con las demás muestras y determinar la incidencia de los vertimientos sobre el recurso hídrico.
- Si bien durante el momento exacto del muestreo (11:10 a 11:30 a.m. del 8 de abril de 2026), se observó un vertimiento activo de aguas residuales porcícolas alterando el drenaje sencillo primario, tributario de la quebrada La Trinidad, los resultados de laboratorio reflejan que este vertimiento mínimo detectado no registró picos significativos en el punto "Aguas Abajo" (AB3), de los valores de DBO5, Nitrógeno Amoniacal y Fósforo Total característicos de este tipo de aguas residuales. Por el contrario, la DBO5 y los nutrientes se mantuvieron por debajo de los límites de detección del laboratorio tanto aguas arriba (AA2) como aguas abajo (AB3). Sin embargo, las condiciones microbiológicas ratifican la persistencia de los vertimientos porcícolas por tratarse de aportes de materia orgánica en ese tramo, que, aunque diluido, impacta la sanidad de la corriente.
- En medio de la jornada de muestreo se recorrió todo el trayecto del cauce desde el punto PC1 hasta el punto AA2, identificando múltiples afluentes sobre la quebrada La Trinidad y sobre el drenaje sencillo primario sobre el cual se realizan los vertimientos difusos. Para resaltar, entre el punto AB3 y el punto de vertimiento, se identificaron dos drenajes o afluentes secundarios que entregan sus aguas al drenaje primario, los cuales ayudaron a diluir la carga contaminante durante la circulación del agua entre los puntos de muestreo. Esto se vio reflejado en los resultados de laboratorio de la muestra AB3, al no encontrar significativamente alto los parámetros característicos de la porcínica líquida, atribuido además al flujo bajo del vertimiento.
- Por su parte en el sitio de captación (PC1) ubicado sobre la quebrada La trinidad no se registraron medidas significativas de tales contaminantes. Esto puede deberse a que el vertimiento difuso identificado se realiza en un afluente de la quebrada, y que el tiempo de viaje de la materia orgánica, no fue detectado en el monitoreo realizado, además de que la fuente La Trinidad cuenta con adecuadas condiciones de caudal nutrido por otros afluentes, que diluyen la carga orgánica, no obstante las condiciones de acuerdo a los

resultados microbiológicos existen vertimientos de origen orgánico que para este punto podrían ser originadas por actividades domésticas y/o pecuarias.

- Contrastando los resultados del punto de captación (PC1) con los niveles máximos admisibles para Consumo Humano y Doméstico de la Resolución 0565 de 2026, se concluye que el agua captada no reúne las condiciones de calidad requeridas para el consumo humano directo ni bajo tratamiento convencional simplificado mientras persistan estos niveles de metales pesados y surfactantes, lo que limita su disponibilidad. Lo anterior hace necesario implementar medidas de protección de la fuente hídrica, identificar y controlar las posibles fuentes de contaminación adicionales a la actividad porcícola, presentes en la cuenca aportante.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la misma Ley, en su artículo 8º, preceptúa que "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(subrayado fuera del texto)

a. Sobre la imposición de medidas preventivas:

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación

que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(...) (subrayado fuera del texto)

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece que:

(...)

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

(...)

Que la Ley 2387 del 2024 que modificó parcialmente la Ley 1333 del 2009, define el daño ambiental como:

“DAÑO AMBIENTAL: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

(...)

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

(...)

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c. Sobre las normas presuntamente violadas

Del Decreto 1076 del 2015

(...)

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, **los propietarios de predios están obligados a:**

1. **No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas**, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

(...)

10. **Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios**, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática."

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(...)

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. "

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio responsable de velar para que dentro del mismo no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a) Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-03688-2026 del 23 de junio de 2026, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de descargas de aguas residuales no domésticas, sobre la fuente hídrica denominada "Q. La Trinidad" generadas en el predio con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 026-3490, 026-0494, 026-2927 – PK: 6902001000000200010 denominado "El jardín" ubicado en la vereda la Aldea del municipio de Santo Domingo, producto de la actividad productiva consistente en cría de ganado porcino.

b) Hecho por el cual se investiga.

Realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas, sobre fuente hídrica, en el sitio exacto con coordenadas geográficas 6°28'45,71''N; 75°12'31,77''W; 2.038 msnm cuyo cuerpo hídrico corresponde a un drenaje sencillo primario con flujo permanente, tributario de la Quebrada La Trinidad (establecido como drenaje doble) generados a partir de las escorrentías formadas durante las actividades de riego para la fertilización de pastos, con ocasión de la actividad productiva consistente en cría de ganado porcino, ocasionando la alteración del recurso hídrico que transcurre por la parte baja de los predios identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 026-3490, 026-0494, 026-2927 y PK: 6902001000000200010 denominado "El jardín" ubicado en la vereda la Aldea del municipio de Santo Domingo.

c) Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **JULIÁN MAURICIO GARCÉS QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.710.426, en calidad de arrendatario y presunto responsable del desarrollo de la actividad productiva.

MEDIOS DE PRUEBA

- Queja ambiental N° SCQ-135-0643-2024 del 01 de abril del 2024
- Informe técnico de queja N° IT-02059-2024 del 16 de abril del 2024
- Correspondencia con radicado N° CS-09072-2024 del 26 de julio del 2024
- Correspondencia con radicado N° CE-14447-2024 del 2 de septiembre del 2024
- Correspondencia con radicado N° CE-15120-2024 del 10 de septiembre del 2024
- Correspondencia con radicado N° CS-11755-2024 del 14 de septiembre del 2024
- Informe técnico N° IT-06586-2024 del 01 de octubre del 2024
- Correspondencia con radicado N° CE-17033-2025 del 18 de septiembre del 2025
- Correspondencia con radicado N° CS-14171-2025 del 23 de septiembre de 2025
- Informe técnico N° IT-00852-2026 del 19 de febrero del 2026
- Informe técnico N° IT-03688-2026 del 23 de junio de 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JULIÁN MAURICIO GARCÉS QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.710.426, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. IMPONER una MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **JULIÁN MAURICIO GARCÉS QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.710.426, de las descargas de aguas residuales no domésticas, sobre fuente hídrica, en el sitio exacto con coordenadas geográficas 6°28'45,71''N; 75°12'31,77''W; 2.038 msnm cuyo cuerpo hídrico corresponde a un drenaje sencillo primario con flujo permanente, tributario de

la Quebrada La Trinidad (establecido como drenaje doble) generadas a partir de las escorrentías formadas durante las actividades de riego para la fertilización de pastos, producto de la actividad consistente en cría de ganado porcino desarrollada en los predios identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 026-3490, 026-0494, 026-2927 – PK: 6902001000000200010 denominado “El jardín” ubicado en la vereda la Aldea del municipio de Santo Domingo, esto teniendo en cuenta que, de acuerdo a los resultados de laboratorio del 08 de abril del 2026 se advierte la alteración del recurso hídrico que transcurre por la parte baja del predio, de lo cual consta en el informe técnico N° IT-03688-2026 del 23 de junio de 2026

PARAGRAFO 1º. A fin de garantizar el efectivo cumplimiento de la medida preventiva, se deberá suspender de manera inmediata la fertilización o riego de la porcinoza líquida en todas las áreas del predio “El Jardín”.

PARAGRAFO 2º. Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 3º. Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 4º. Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida **es de ejecución inmediata** y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 5º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. REQUERIR al señor **JULIÁN MAURICIO GARCÉS QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.710.426, para que, **de manera inmediata,** proceda con la realización de las acciones:

- Realizar el manejo de las excretas producto de la actividad porcícola en seco implementando mecanismos como por ejemplo el de cama baja, hasta tanto se vuelvan a evaluar las condiciones de los cuerpos de agua afectados y se determine el mejoramiento del recurso hídrico.
- Mejorar las condiciones del tanque estercolero de manera que bajo ninguna circunstancia tenga caída de aguas lluvias por escorrentías, por lo que tendrá que implementar a los bordes pequeñas cunetas que den continuidad a las escorrentías hacia la parte baja del predio, evitando aumentar los niveles de los residuos líquidos y contaminar el agua lluvia.
- Conectar todas las tuberías con descarga libre incluidas las evidenciadas durante la visita de verificación, a la red de drenaje que conduce los residuos líquidos hacia el tanque estercolero, con el objetivo de eliminar focos de contaminación hacia los cursos de agua aledaños a la parte baja del predio.

ARTICULO QUINTO. REQUERIR a la **COMUNIDAD DE LA VEREDA LA ALDEA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, a través de la señora **MÓNICA ZAPATA**, en calidad de Presidente de Junta de Acción Comunal, efectuar medidas de saneamiento para tratar las aguas residuales domésticas generadas en sus viviendas conforme a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de agua potable y saneamiento básico RAS 2017 y a la Resolución 0631 de 2015, con el fin de asegurar el mejoramiento de la calidad del agua en la fuente hídrica de la cual se han abastecido, debido a la presencia de sustancias tensoactivas o detergentes y microorganismos propios de materia orgánica, características de aguas residuales domésticas.

ARTICULO SEXTO. RECOMENDAR a la **COMUNIDAD DE LA VEREDA LA ALDEA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, a través de la señora **MÓNICA ZAPATA**, suspender de manera inmediata la captación y uso del agua de la quebrada La Trinidad y del drenaje sencillo primario afluente de dicha quebrada (en caso de que de éste también se abastezcan), hasta tanto se vuelvan a evaluar las condiciones de los cuerpos de agua afectados y se establezca un mejoramiento del recurso hídrico apto el consumo humano y para el uso doméstico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. INFORMAR a la **COMUNIDAD DE LA VEREDA LA ALDEA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, a través de la señora **MÓNICA ZAPATA**, que la Autoridad Ambiental ejercerá seguimiento continuo al desarrollo de la actividad productiva desarrollada en el predio "El Jardín", para asegurar el cumplimiento en su totalidad de los requerimientos y obligaciones, así como la evaluación de las condiciones del recurso hídrico actualmente afectado, con la intención de asegurar el mejoramiento de sus condiciones en virtud de su aprovechamiento.

ARTÍCULO OCTAVO. REMITIR copia del informe técnico de control y seguimiento N° IT-03688-2026 del 23 de junio de 2026 y del presente acto administrativo a la **SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE**, para su conocimiento en consideración de las competencias atribuidas en relación con el control y seguimiento a las concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas para actividades productivas del sector porcícola.

ARTÍCULO NOVENO. ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. REMITIR copia del informe técnico N° IT-03688-2026 del 23 de junio de 2026 y del presente acto administrativo a la **PERSONERÍA MUNICIPAL, INSPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPAL, SECRETARÍA AGROAMBIENTAL Y MINERO, SECRTERAÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO** y a la **DIRECCIÓN DE SALUD AMBIENTAL Y FACTORES DE RIESGO DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, a fin de que se adopten las medidas sanitarias, de control urbano y demás a que haya lugar, de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente actuación **JULIÁN MAURICIO GARCÉS QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.710.426, ubicado en la vereda La Aldea del municipio de Santo Domingo; entregando copia íntegra del informe Técnico de control y seguimiento N° IT-03688-2026 del 23 de junio de 2026.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno por vía administrativa.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056900343519
Fecha: 26/06/2026
Asunto: CyS Queja
Técnico: Keila Rosa Cárdenas / Prof. Grupo de Recurso Hídrico
Cristian Ricardo Serrano / P.U. Regional Porce Nus
Proyectó: Paola Gómez / Abogada Regional Porce Nus